



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03611-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
SANTOS ROJAS DE LA CRUZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de noviembre de 2014, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santos Rojas de la Cruz contra la resolución de fojas 147, de fecha 15 de mayo de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, la cual declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se emita una nueva resolución que le otorgue su pensión de jubilación en virtud del reconocimiento de un total de 38 años y 10 meses de aportaciones, y se le otorgue la bonificación complementaria establecida en la Decimocuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales, los costos y las costas procesales.

La emplazada contesta la demanda. Alega que los documentos obrantes en autos no resultan idóneos para acreditar aportes adicionales. Agrega además que el actor no ha demostrado cumplir los requisitos para acceder a la bonificación establecida en la Decimocuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley 19990.

El Segundo Juzgado Civil Transitorio de Chiclayo, con fecha 25 de mayo de 2012, declara fundada la demanda, considerando que el demandante ha acreditado en autos contar con un total de 38 años, 9 meses y 27 días de aportes, así como reunir los requisitos señalados en la Decimocuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley 19990, para acceder a la bonificación complementaria.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda considerando que el demandante debe acudir al proceso contencioso administrativo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03611-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
SANTOS ROJAS DE LA CRUZ

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

El recurrente solicita que se reajuste su pensión de jubilación en virtud del reconocimiento de un total de 38 años y 10 meses de aportaciones, y se le otorgue la bonificación complementaria establecida en la Decimocuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales, los costos y las costas procesales.

Considera que se ha vulnerado su derecho a la pensión al desconocerse los aportes efectuados entre el 1 de setiembre de 1952 y el 28 de junio de 1991, pese a que estos se encuentran debidamente acreditados, y que la ONP no ha cumplido con otorgarle la bonificación complementaria establecida en la Decimocuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley 19990, aun cuando reúne los requisitos para acceder a la misma.

En atención a los criterios de procedencia establecidos en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, se estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación a fin de evitar consecuencias irreparables, dado que el demandante se encuentra en grave estado de salud (f. 3).

En consecuencia, corresponde analizar si se cumplen los presupuestos legales que permitirán determinar primero si procede el reconocimiento de un mayor número de aportaciones; y, de otro lado, si el recurrente cumple los requisitos para acceder a la bonificación complementaria establecida en la Decimocuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley 19990, pues, de ser así, se estaría verificando la actuación arbitraria de la entidad demandada.

2. Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

2.1. Argumentos del demandante

Manifiesta que mediante la Resolución 29289-A-1104-CH-91-T, de fecha 2 de diciembre de 1991, se le otorgó pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, a partir del 29 de junio de 1991, en virtud de sus 28 años y 9 meses de aportaciones. Sin embargo, la emplazada desconoció arbitrariamente la totalidad de sus aportaciones al Banco Popular del Perú durante el periodo del 1 de setiembre de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03611-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
SANTOS ROJAS DE LA CRUZ

1952 al 28 de junio de 1991. Asimismo, sostiene que reúne los requisitos para acceder a la bonificación complementaria establecida en la Decimocuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley 19990, y que, sin embargo, la ONP le deniega dicho beneficio.

2.2. Argumentos de la demandada

Afirma que el recurrente no ha acreditado cumplir los requisitos legales para lograr el reconocimiento de aportaciones adicionales ni ser beneficiario de la bonificación complementaria establecida en la Decimocuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley 19990.

2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

Sobre el reconocimiento de aportaciones

2.3.1. En el fundamento 26 de la STC 4762-2007-PA/TC, así como en su resolución de aclaración, este Tribunal ha establecido como precedente las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.

2.3.2. Respecto al reconocimiento de las aportaciones de los empleados particulares, este Tribunal, en la STC 6120-2009-PA/TC, ha precisado que, desde una visión de la seguridad social como derecho fundamental y, en aplicación de sus principios rectores como la universalidad, la solidaridad y la progresividad, entre otros, no resulta constitucionalmente legítimo denegar el acceso a la pensión, desconociendo aportes que en su momento efectuaron los trabajadores, los empleadores y el Estado. Aquello máxime si este último es el obligado a brindar las prestaciones previsionales derivadas de la edad, desocupación, enfermedad y muerte según la carta constitucional de 1933; más aún cuando la posición del trabajador como destinatario del derecho a la pensión se ha consolidado en las Constituciones de 1979 y 1993, como se advierte del tratamiento jurisprudencial que este Tribunal le ha dado al derecho a la pensión y a la seguridad social.

2.3.3. A fojas 4 y 5 de autos obran el certificado de trabajo y la liquidación de beneficios sociales, respectivamente, en los que se indica que el recurrente prestó servicios para el Banco Popular del Perú, del 1 de setiembre de 1952 al 28 de junio de 1991. Además, dichos documentos se sustentan con las boletas de pago y la constancia de indemnización que corren de fojas 116 a 180 y a fojas 200, respectivamente, del expediente administrativo 00302787491.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03611-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
SANTOS ROJAS DE LA CRUZ

2.3.4. Al respecto, se verifica que el recurrente efectuó 38 años, 9 meses y 27 días de aportaciones, entre los cuales se encuentran comprendidos los 28 años y 9 meses de aportes reconocidos por la demandada, por lo que la ONP deberá reconocer las aportaciones adicionales efectuadas.

Sobre la bonificación de la Decimocuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley 19990

2.3.5. La Decimocuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley 19990 establece que los empleados comprendidos en el Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares (FEJEP), que al 1 de mayo de 1973 se hubiesen encontrado en actividad, hubieran aportado por lo menos durante 10 años, y hubiesen quedado incorporados al Sistema Nacional de Pensiones, *por no haber optado por permanecer en el régimen del FEJEP*, tendrán derecho, además de la pensión liquidada conforme al Decreto Ley 19990, a una bonificación complementaria equivalente al veinte por ciento (20%) de la remuneración de referencia, si al momento de solicitar su pensión de jubilación acreditan, al menos, 25 años de servicios.

2.3.6. De la revisión del expediente administrativo se advierte la Resolución 8215-98-ONP/DC (f. 192), del 29 de mayo de 1998, que le deniega al demandante la solicitud de bonificación complementaria pues, según el expediente 0019822 se acogió al Decreto Ley 17262. Efectivamente, a fojas 220 del expediente administrativo se aprecia que el demandante optó por pertenecer al Decreto Ley 17262 - Estatuto del Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares. En consecuencia, no se encuentra comprendido en lo establecido por la Decimocuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley 19990.

3. Efectos de la presente sentencia

Probada en autos la vulneración del derecho pensionario, se debe ordenar el pago de los reintegros de pensiones e intereses legales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil y la STC 5430-2006-PA/TC, el cual ha de efectuarse en la forma y el modo establecidos por la Ley 28798. De otro lado, y de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde ordenar el pago de los costos procesales y declarar improcedente el pago de las costas del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03611-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
SANTOS ROJAS DE LA CRUZ

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho pensionario del actor. En consecuencia, **NULA** la Resolución 29289-A-1104-CH-91-T.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración del derecho, ordena a la emplazada que cumpla con reconocer la totalidad de aportes efectuados por el demandante del 1 de setiembre de 1952 al 28 de junio de 1991, conforme a los fundamentos de la presente sentencia; y que abone los reintegros de pensiones con arreglo a ley, los intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos procesales.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto del otorgamiento de la bonificación complementaria establecida en la Decimocuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley 19990.
4. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto al pago de las costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

04 OCT 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL